



ARTICULADO PARA EL BANCO CENTRAL PARA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

En letra negra el articulado (con mínimas modificaciones de acuerdo al feedback de la Comisión de Expertos).

En letra roja los comentarios

Artículo 1: Banco Central

El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria del país. Los detalles de su funcionamiento se desarrollarán en una Ley Institucional propia.

Artículo 2: Objetivos, Visión y Consideraciones

1. Los objetivos principales del Banco Central son la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Estos objetivos son su función principal y por medio de ellos aporta a su fin.
2. El Banco Central, velando por el cumplimiento de sus objetivos, dentro del ámbito de sus competencias, busca contribuir al bienestar social.

-Para nosotros esto NO es una consideración, ni objetivo. Sino una visión/misión, que se alinea dentro del rol del Estado que es contribuir al bienestar social e individual. En ese sentido es importante, para nosotros que sea esquemático, que quede claro que no es un objetivo, sino que se logra mediante los objetivos del numeral primero.

-Preferimos que vaya en este artículo, para que quede claro que la forma de contribuir al bienestar social de la población del Banco Central es mediante la estabilidad de los precios y el normal

funcionamiento de los pagos internos y externos. Se incluye como numeral para dos para que no queden dudas que lo principal son los objetivos.

3. En el ejercicio de sus potestades, el Banco Central considerará, de acuerdo a la naturaleza de éstas y según corresponda, elementos como el empleo, el medio ambiente y cualquier otra consideración que su Consejo fundadamente determine. Estas consideraciones no constituyen objetivos, ni otorgan responsabilidades sobre los resultados finales de estas variables por parte del Banco Central, sino elementos que considerará en el ejercicio de sus funciones. Cada consideración o todas en su conjunto deberán subordinarse siempre a los objetivos principales enumerados en el numeral primero del presente artículo.

-Compartimos el hecho de que si las consideraciones no quedan bien redactadas y bien delimitadas, pueden ser un elemento que suscite un peligro para la operación del Banco Central. Estamos convencidos de que, si quedan bien delimitadas, con claras restricciones, no sólo no presentan riesgo, sino que además pueden ser un elemento positivo, que asegure que no se presenten circunstancias como las que sucedieron en la Crisis Asiática. En otras palabras, incentiva una política contra cíclica, mediante la flexibilidad de las metas de inflación al mediano plazo. La pregunta sería más bien otra ¿por qué no poner consideraciones en los términos descritos? ¿qué motivos existen para oponerse?. Obviamente, se deberán adoptar los resguardos necesarios, los cuales quedan claros en la oración inicial y en las tres oraciones finales del numeral tercero del articulado presentado por nosotros.

-Una consideración es un elemento que se “tiene a la vista”, por tanto no deben llevar calificativos (del tipo “pleno empleo”), sino el mero elemento que se considera. Pues la variable se observa y se considera, no se persigue un resultado en particular, sino que se analiza para distintos escenarios. Por ejemplo, el Banco Central colabora (es importante recalcar: colabora, no se hace cargo) en temas de empleo, ¿cuánto colabora? lo que pueda, de acuerdo a las circunstancias y sus competencias, sin poner en riesgo sus objetivos, no comprometiéndose a un número en específico.

-Las consideraciones no se asocian a una herramienta/atribución/potestades en específico, por eso se señala explícitamente: “En el ejercicio de sus potestades, el Banco Central considerará, de acuerdo a la naturaleza de éstas y según corresponda....”. En ese sentido, ante la pregunta ¿cómo el Banco Central tuvo a la vista un elemento como el medio ambiente? La respuesta no tiene porque ser mediante la fijación de la tasa, es más, hoy no existen mecanismos para relacionar la tasa con temas medio ambientales. La respuesta podría ser “mediante el estudio de capital potencial que desarrolló su departamento de estudios”, o bien “mediante su participación en la Network for Greening the Financial System” o bien “mediante su convenio con el Ministerio del Medio Ambiente” hoy vigente, o mediante algún elemento de política financiera, etc. El Consejo verá cómo responde esa pregunta, pero en ningún caso esto lo obliga a considerarlo en alguna herramienta o acción en específico, sino que es un tema flexible. Lo único que se le está diciendo es “téngalo presente”, entendiéndolo, que este tema irá evolucionando en los próximos años. Respecto a las consideraciones medioambientales, que pueden ser más conflictivas, nuestro “Documento Técnico de Respaldo” se explaya justificando dicha consideración en los puntos C.3 Y F.2.

-Las consideraciones son elementos y por eso NO pueden tener un resultado asociado exigible al Banco Central. Por otro lado, las principales herramientas para dichas consideraciones NO las tiene el Banco Central, sino la política fiscal o bien la política legislativa, entonces NO se le puede pedir responsabilidad sobre los resultados. Por eso se deja explícito.

-Las consideraciones taxativas deben ser pocas, acotadas.

-Existe una flexibilidad al señalar: “y cualquier otra consideración que su Consejo fundadamente determine” que le permite al Consejo tener consideraciones como por ejemplo el tipo de cambio u cualquier otra por un periodo, siempre y cuando esta esté subordinada a los objetivos del numeral 1, tal como se señala.

-Estamos en contra de que haya consideraciones vinculadas a elementos políticas productivas y políticas económicas. Mezclar desarrollo y emisión es mala idea, se generan incentivos perversos. La política económica es parte de la política fiscal, no de la monetaria o financiera.

-Es un mandato jerárquico, no dual. Donde claramente es un mandato de foco inflacionario.

-Cerramos el párrafo reiterando expresamente: (i) no son objetivos, (ii) se encuentran subordinados a los objetivos y (iii) no son una obligación de resultados. Este cierre es muy relevante para delimitar bien las consideraciones.

4. El Banco Central deberá tener en consideración la orientación general de la política del gobierno, sin afectar su autonomía.

-Creemos que esta es la forma correcta de referirse a la relación que hay entre la política económica y la política monetaria.

- En aras de esta consideración y para poder hacerla efectiva, la Ley Institucional debe detallar que el Ministro de Hacienda tiene derecho a voz en el Consejo y poner temas en tabla para este.

-Creemos que no se debe mencionar la palabra Coordinación en la Constitución: PRIMERO tiene una carga simbólica. Sería abrir una puerta innecesaria de un alto simbolismo, es decir, sería autónomo pero debe actuar en coordinación con el gobierno. SEGUNDO afecta la autonomía al asumir una obligación abstracta de coordinación. Si bien, una SANA coordinación es recomendable, plasmar en forma explícita la obligación puede abrir la puerta para intromisiones insanas. Para evitar estas malas interpretaciones, la palabra coordinación NO DEBE ESTAR en el articulado constitucional.

-Cerramos la frase con una explicitación “sin afectar su autonomía”, que es una reiteración enfática de que se considera la política de gobierno, pero es distinto que seguir la política de gobierno. Por ejemplo, si el gobierno tiene una política expansiva, es perfectamente válido que el Consejo del BC tenga una tasa alta para evitar efectos inflacionarios de dicha política, obviamente de acuerdo al análisis de las circunstancias de cada caso.

Artículo 3: Competencias

Las atribuciones exclusivas del Banco Central son la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y la potestad para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, y las demás que establezca la Ley Institucional.¹

¹ El texto vigente señala: “para estos efectos...”. La expresión “para estos efectos” puede llevar a errores, por un lado, se puede interpretar que en otras circunstancias o para otros efectos, otras instituciones, además del Banco Central podrían ejercer dichas atribuciones.

Respecto a lo que está vigente hoy en día en Chile:

-Incluimos la palabra “exclusivas”. Nos parece importante hacer dicha aclaración.

-Sacamos “para estos efectos” porque se podría mal interpretar: ¿significa que para otros efectos podrían ser de otra institución? O que podría tener otras competencias para otros efectos?

-Y pusimos “las demás que establezca la ley”

Artículo 4: Restricciones

1. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. No podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar y vender en el mercado secundario, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco. Lo anterior, sólo podrá ejecutarse durante un periodo determinado de tiempo para fines de provisión de liquidez. El ejercicio de esta facultad sólo podrá realizarse previo acuerdo fundado del Consejo, adoptado con el voto favorable de al menos cuatro de sus miembros en ejercicio.

3. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos arbitrarios o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

-Este artículo significa exactamente lo mismo que el contenido vigente en la actualidad, pero lo redactamos distinto, creemos que queda más ordenado. Nuestro primer párrafo es la fusión de dos párrafos de la norma vigente. En el párrafo 2 propusimos una redacción diversa, que resulta más clara. En el párrafo 3, en la Constitución vigente usa la palabra “diferentes” donde nosotros usamos “arbitrarios”.

Artículo 5: Transparencia y cuenta pública

El Banco Central deberá velar por la transparencia de sus actuaciones, dando cumplimiento estricto a este principio y deberá informar al menos trimestralmente a la Presidenta o Presidente de la República y al Senado respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo lo determine la Ley Institucional.

-El año 2020 fuimos pioneros en subir a rango constitucional un artículo de transparencia y cuenta pública. porque detectamos que ciertos grupos sentían que no le rendía cuenta a nadie (cosa que no era cierta) y por otro lado hay ciertos símbolos que era necesario generar. Si bien, podría ser materia de Ley Institucional, consideramos que representa un símbolo importante que esté en la Constitución. Nuestra frase es “mientras más autónomo, más confianza de los actores sociales y políticos debe tener”.

Artículo 6: Gobernanza

1. La dirección y administración superior del Banco Central estará a cargo de un Consejo, que deberá responder al carácter técnico del Banco Central y cuya autonomía deberá ser siempre garantizada. A dicho Consejo le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señalen la Constitución y la Ley Institucional.

2. El Consejo será paritario y estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la Presidenta o el Presidente de la República, con el acuerdo de los tres quintos de los integrantes en ejercicio del Senado de la República.

-Mientras exista la discriminación es necesario empujar por la paridad. Es necesario entregar señales.

-No hay ningún economista que diga que por haber paridad el funcionamiento va a ser distinto o peor. Al tratarse de un gobierno colegiado, cualquier efecto será muy atenuado. El Banco Central debería hacer eco de los signos de los tiempos con estos simbolismos que tienen un relativamente bajo impacto en su operación.

Para la ratificación en el Senado propusimos un quórum de $\frac{3}{5}$, es decir un quórum alto. Esto es para que el nombre propuesto tenga una reputación, credenciales y una credibilidad técnica intachable. Históricamente los consejeros han sido aprobados por unanimidad, entendemos que en parte es porque han sido buenos nombres de comprobada idoneidad. Es necesario que el Banco Central siga siendo una institución técnica de alto prestigio, donde las fuerzas políticas empleen a sus mejores nombres en términos técnicos y no sea una caja pagadora de compensaciones políticas mediante nombres de baja reputación técnica.

3. Las consejeras y consejeros durarán en el cargo un período de diez años, pudiendo ser reelegidos por un período adicional, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

-Que sea mediante parcialidades es fundamental.

4. Las consejeras y los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. En la Ley Institucional se determinarán los requisitos y responsabilidades.

5. El Consejo será liderado por una Presidenta o un Presidente y una Vicepresidenta o un Vicepresidente. La Presidenta o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco Central, será designado por la Presidenta o el Presidente de la República entre quienes integren el Consejo, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido hasta por un nuevo período.

Artículo 7: Destitución del Presidente del Consejo

1. El Presidente de la República podrá destituir a la consejera o consejero que se desempeñe como Presidenta o Presidente del Consejo y del Banco Central, a petición fundada de, a lo menos, tres de los consejeros o consejeras, en razón de incumplimiento de las políticas generales adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo, de conformidad a la Ley Institucional.

2. Recibida la solicitud, el Presidente de la República podrá acogerla o rechazarla. En caso de acogerla, para proceder a la destitución requerirá el consentimiento previo de tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.

-Reiteramos el tema de un alto quórum de $\frac{3}{5}$, de forma tal, que no sea una operación política de control del Banco Central por parte del oficialismo. Asimismo, se guarda coherencia necesaria entre el quorum de nombramiento y el de destitución, evitando que mayorías circunstanciales motivadas por las pasiones políticas del momento, puedan afectar la integración y estabilidad del Consejo de la entidad cambiaria.

Artículo 8: Remoción de consejeras y consejeros

-La remoción de consejeros es un elemento clave para la autonomía de *facto* de los bancos centrales del ciclo político. Muchos bancos centrales autónomos de *jure*, no lo son de *facto*, por las presiones que puede ejercer el poder político mediante la posibilidad de remociones políticas de los consejeros. Un consejero fácilmente expuesto a una remoción política, es un consejero dependiente del poder político.

-Por este motivo, se han delimitado claramente las causales de remoción en rango constitucional, pudiendo la Ley Institucional determinar la operatividad de estas causales, pero no incorporar nuevas causales que sean una herramienta política de mayorías circunstanciales.

-La experiencia internacional es sumamente contundente, Al respecto, en Ortiz (2009, pág. 13)² se señala: *“La protección frente a influencias indebidas también se consigue restringiendo las causas para la destitución. La mayoría de los bancos centrales contempla la destitución de sus Gobernadores o de los miembros de su órgano de gobierno en caso de negligencia grave en el desempeño de sus funciones, de actividad delictiva o de comportamiento deshonesto. En cambio, muy pocos permiten dicha destitución por motivos relacionados con las propias políticas”*.

-Esta es, sin duda, la parte de nuestro articulado que se extiende más allá de las otras propuestas, por la importancia que le vemos a la temática.

1. Quienes integren el Consejo sólo podrán ser removidos por las causales específicamente señaladas en este artículo. La Ley Institucional determinará el procedimiento y requisitos específicos que serán aplicables para cada una de las causales de remoción e incompatibilidades aquí señaladas.

-Se expresa que las causales son estas, sin poder incorporarse otra.

2. El Presidente de la República, o bien la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo del Banco Central, podrá solicitar la remoción de una consejera o consejero, exclusivamente por las causales esgrimidas en el presente artículo. La solicitud deberá ser aprobada por el voto favorable de los tres quintos del Senado, conforme al procedimiento que establezca la Ley Institucional. Si el requerimiento es aprobado por el Senado, el asunto será conocido por la Corte Suprema, la que lo resolverá en pleno especialmente convocado para tal efecto, y para acordar la remoción de una consejera o un consejero deberá reunir el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

La remoción sólo podrá fundarse en que la consejera o el consejero hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o hubiere incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución; y en ningún caso podrá fundarse en causales de carácter político.

Un consejero podrá ser removido por las siguientes causales:

² Ortiz, G. (2009). *El buen gobierno en los bancos centrales*.

- a. Notable abandono de deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.
- b. Por intervenir o votar en acuerdos que inciden en que éste tenga interés, según la Ley Institucional lo señale. No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general, en la medida que sean adoptados en cumplimiento del objeto del Banco.
- c. Incumplir con la prohibición del Banco Central de otorgar garantías o préstamos o adquirir documentos emitidos por el Fisco, sus organismos o empresas, salvo las situaciones excepcionales y transitorias expresamente señaladas en el artículo cuarto del presente.
- d. Incapacidad sobreviniente declarada judicialmente.
- e. Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por crimen o simple delito.
- f. El incumplimiento de las incompatibilidades. El cargo de consejera o consejero será incompatible durante todo su ejercicio con:
 - (i) toda otra actividad, sea o no remunerada, que se preste en el sector privado, según lo establezca la Ley Institucional. No obstante, los consejeros podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.
 - (ii) empleo, servicio o función pública que sea retribuida con fondos fiscales o municipales, en la forma en que la Ley Institucional lo señale.
 - (iii) su participación o la de personas relacionadas, según la definición de persona relacionada que una ley determine, en empresas bancarias y sociedades financieras.
 - (iv) la dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico, según lo dispuesto en la Ley Institucional.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no regirán para el desempeño de labores docentes o académicas no remuneradas. Tampoco regirán cuando las leyes dispongan que un miembro del Consejo deba integrar un determinado consejo o directorio, en cuyo caso no percibirá remuneración por estas funciones.

-Al ser causales jurídicas, la última palabra recae en la Corte Suprema, la que analiza el mérito jurídico de la remoción en cuestión. Lo anterior sucede tras haber sido aprobada por el Senado.

-Nuestra propuesta considera que sólo hay iniciativa presidencial o del propio Consejo. No hay iniciativa parlamentaria. La iniciativa parlamentaria podría prestarse, para que, independiente que sea una minoría, se genere un cuestionamiento al Consejo que genere daño reputacional. Los costos para un parlamentario de iniciar un proceso de estos, inclusive con ánimos de figurar, son muy bajos. En base a la experiencia reciente, de las lógicas e incentivos que imperan en los congresistas, no parece sano dar iniciativa parlamentaria.

3. Uno o más consejeros podrán ser removidos por haber votado favorablemente acuerdos del Banco que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de su objeto, según lo define el numeral primero del artículo 2°, y siempre que dicho acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país. Para efectos de esta causal establecida, la remoción deberá ser solicitada por la Presidenta o el Presidente de la República. La solicitud de remoción deberá ser votada en el Senado de la República y para ser aprobada, debe contar con el voto favorable de dos tercios de los miembros en ejercicio del Senado de la República, conforme al procedimiento que establezca la Ley Institucional. Esta causal no será revisada por la Corte Suprema.

-Si bien, esta causal está presente en nuestra legislación, este tipo de causales no se contemplaron en legislaciones modernas, por ejemplo la suiza, por el riesgo de que sean utilizadas, como subterfugio, como instrumento de acusación política. Tras una larga deliberación, creemos que sí debieran contemplarse, pero señalando expresamente que responden a un daño grave y evidente a la economía y no a un castigo a una visión de la política monetaria de un determinado consejero. Por ese motivo, para que el daño sea evidente, y no existiendo una institución que pueda evaluarlo, se debe tener una mayoría parlamentaria robusta, y no sólo una mayoría circunstancial que se preste para un juicio político. Por ese motivo, nos parece que $\frac{2}{3}$ es el quórum adecuado para esta causal.

-Esta no es una causal política, pero como se mencionó, se podría utilizar como tal mediante un subterfugio. Por ese motivo es sumamente necesario que sea un quórum muy alto, que garantice que se trata realmente de un daño evidente a la economía.

-Para que se cause un daño a la economía la decisión debe haberse ejecutado, por tanto, haber sido aprobada por la mayoría del Consejo, por este motivo, la remoción sería de un número importante de consejeros. Mayor motivo a que se requiera un quórum muy alto, por el impacto de esta decisión, de forma tal de que realmente haya existido ese daño, y no sea un subterfugio para esconder disgustos de mayorías circunstanciales respecto a la opinión de un consejero. En caso de que el quórum sea medio, se podría prestar como medio para que el Banco Central esté sujeto al ciclo político.

-Es importante recalcar, que contra la intuición y armonía jurídica, los bancos centrales suelen tener supra quorums para sus remociones, pues, se ha comprobado que si un consejero es fácil de remover por apreciaciones de la política monetaria, el consejero (que toma decisiones sobre eventos inciertos) tiende a comportarse en forma más conservadora, en término de sus decisiones económicas, para protegerse él, no tomando las mejores decisiones monetarias para el país.

-La iniciativa debe ser presidencial y no parlamentaria.

-Al ser una causal NO jurídica, no es necesaria la participación de la Corte Suprema.

4. En caso de producirse alguna vacancia en el Consejo, ya sea por renuncia o bien por remoción, el cupo vacante no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

5. La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como consejera o consejero, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la Ley Institucional.

Los miembros del Consejo deberán declarar sus intereses y patrimonio en la forma que la Ley Institucional lo señale.

Artículo 9: Prohibiciones

1. Una vez que cesen en su cargo, quienes hayan integrado el Consejo estarán inhabilitados por un período de seis meses para realizar actividades remuneradas en instituciones financieras o bancarias u otras, con fines de lucro, relacionadas a las funciones y objetivos del Banco Central, que la Ley Institucional determine. Con todo, durante dicho periodo, el consejero o consejera que hubiere cesado en sus funciones podrá percibir una remuneración por el desarrollo de labores académicas, labores realizadas en centros de investigación sin fines de lucro, instituciones públicas u organismos internacionales sin fines de lucro.

2. Durante los cuarenta y ocho meses siguientes, contados desde el cese de sus funciones, un consejero o consejera no podrá presentarse a elecciones populares o cargos de representación popular.

-Sin duda, la materia del presente artículo, podría ser materia de ley y no de rango constitucional. Entonces ¿por qué subirlo a rango constitucional? Por un elemento simbólico, que muestre a la ciudadanía que el Banco Central actuará con los mayores estándares de probidad y autonomía del ciclo político. Si bien hoy no existen indicios de que esto no se haya concretado en la práctica: (i) ningún consejero del Banco Central ha ido posteriormente a una elección popular, utilizando su cargo para posicionarse electoralmente; y, (ii) no hay ningún indicio de uso posterior de información privilegiada en futuros empleadores. En las sociedades modernas “hay que ser y parecer”. En ese sentido, lo que proponemos es enviar una señal clara hacia la ciudadanía.